

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

Único. Con fecha 10 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] al amparo de lo previsto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La información pública solicitada es la siguiente:

«1) Orden motivada del titular de la unidad administrativa responsable por la que se altera el orden riguroso de despacho de reclamaciones en materia de transparencia para la resolución del expediente 6/2024 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en la que quede constancia de los elementos o circunstancias que aconsejan su tramitación anticipada frente a los expedientes pendientes de resolución y con fecha de presentación anterior en orden cronológico.

2) Propuesta/s razonada/s del órgano instructor solicitando habilitar los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de los expedientes de reclamaciones potestativas en materia de transparencia.

3) Medidas adoptadas por el titular del Consejo de Transparencia y Protección de datos y por el personal que tuviese a su cargo el despacho de las reclamaciones potestativas en materia de transparencia para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto de sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es competente para resolver el presente procedimiento de acceso a la información pública el Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 LTPCM, según el cual *“la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública corresponderá al titular del órgano o de la entidad que posea la información solicitada”.*

Analizada la solicitud, se ha comprobado que no concurre ninguno de los supuestos limitativos del derecho de acceso a la información que prevé el artículo 34 LTPCM y, por tanto, la información puede ser facilitada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVO

Facilitar la información que obra en poder de este Consejo, relacionada con las cuestiones solicitadas por el interesado, en los siguientes términos:

En primer lugar, el interesado solicita el acceso a la «Orden motivada del titular de la unidad administrativa responsable por la que se altera el orden riguroso de despacho de reclamaciones en materia de transparencia para la resolución del expediente 6/2024 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en la que quede constancia de los elementos o circunstancias que aconsejan su tramitación anticipada frente a los expedientes pendientes de resolución y con fecha de presentación anterior en orden cronológico». Sin embargo, este Consejo informa al interesado que no existe ninguna orden similar por la que se acuerde alterar el orden de despacho de los expedientes. Por el contrario, el proceder de este Consejo se ajusta a la regla general prevista en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

«En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogenea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.»

En aplicación de la disposición transcrita, este Consejo guarda el orden riguroso en la incoación de los expedientes que se tramitan en su seno y que presentan homogenea naturaleza.

No obstante, según se desprende de los términos en los que se formula la solicitud de acceso a la información de la que trae causa este procedimiento y de los documentos que se adjuntan a dicha solicitud, parece que el interesado asume que se ha alterado el riguroso orden de incoación de expedientes previsto en el citado artículo 71.2 LPAC. En este sentido, el interesado aporta como indicios de una supuesta alteración del orden de incoación de los expedientes, por un lado, la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos (CTPD) de 22 de noviembre de 2024, que fue dictada en relación con el expediente de reclamación núm. 6/2024, íntegramente tramitado por este Consejo; y, por otro lado, la comunicación de 7 de marzo de 2025 por la que se le confiere un trámite de audiencia relativo al expediente núm. 365/2023, iniciado originalmente ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación y asumido posteriormente por este Consejo en virtud de lo establecido la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid (en adelante, la Ley 16/2023), que prevé que las reclamaciones pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024 ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación serían resueltas por este Consejo. Nótese que ambas actuaciones le fueron notificadas al solicitante por ostentar la condición de interesado en dichos procedimientos de reclamación.

Ciertamente, las actuaciones que el interesado adjunta a su solicitud ponen de manifiesto que ante este Consejo han existido expedientes cuya terminación se ha producido antes que la de otros expedientes iniciados en un momento temporal anterior. Sin embargo, esta circunstancia no acredita que se haya alterado el orden riguroso de incoación de expedientes en asuntos de homogenea naturaleza, como prevé con carácter general el artículo 71.2 LPAC. A nuestro juicio, la confusión que se advierte en los términos en los que ha sido formulada la solicitud de la que trae causa este procedimiento aconseja apuntar algunas consideraciones sobre los elementos que delimitan el ámbito de aplicación material de la obligación establecida en el artículo 71.2 LPAC.

En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 71.2 LPAC establece la obligación de observar un orden riguroso en la incoación de los expedientes. Este mandato se refiere evidentemente al orden de incoación de expedientes, es decir, al orden en el que se efectúan las acciones dirigidas a iniciar la tramitación de los expedientes. Sin embargo, este mandato no implica, como parece asumir el interesado, que la resolución de los expedientes deba realizarse en el mismo orden en el que se incoaron. No puede ser de otra manera, ya que, si bien la incoación o la iniciación de los expedientes puede ser relativamente sencilla, pues, por lo general, solo involucra la actuación de la administración competente para iniciarlos, las actuaciones posteriores a la incoación de los expedientes, correspondientes al desarrollo de los procedimientos y conducentes al dictado de una resolución definitiva, puede presentar, según los casos, una complejidad de naturaleza muy diversa y, en particular, puede requerir la participación de otros actores afectados por el procedimiento en cuestión (i.e., v.g., otros interesados, terceros afectados, administraciones afectadas, etc.).

A efectos ilustrativos, cabe prever, por ejemplo, que la tramitación de una reclamación formulada en plazo por la que se impugne una resolución que deniegue el acceso a cierta información pública que incorpore datos personales de un tercero conlleve más tiempo de tramitación que, por ejemplo, una reclamación que se hubiera formulado fuera del plazo establecido en el artículo 48.1 LTPCM. Siguiendo con estos ejemplos, en el primer caso, procedería tramitar la reclamación, dando trámite de audiencia al órgano informante, a los terceros afectados por la información solicitada y al propio reclamante, mientras que, en el segundo caso, la reclamación debería ser inadmitida sin necesidad de mayor trámite. En consecuencia, si, en el primer caso, la reclamación se hubiera interpuesto el día X y, en el segundo caso, la reclamación se hubiera interpuesto el día X+1, lo más probable es que, aunque se observase el riguroso orden de incoación (o iniciación) de ambos expedientes de reclamación de acuerdo el artículo 71.2 LPAC, la primera reclamación sería resuelta con posterioridad a la notificación de la resolución de inadmisión de la segunda reclamación.

En segundo lugar, es pertinente incidir en que el artículo 71.2 LPAC establece un riguroso orden de despacho de los expedientes de homogenea naturaleza. Este elemento indica, por una parte, que es habitual que en ciertas unidades administrativas se tramiten expedientes de naturaleza heterogénea y, por otra parte, que el riguroso orden de despacho de los expedientes debe observarse entre aquellos expedientes que presentan naturaleza similar u homogénea.

En este mismo sentido, se verifica que este Consejo tiene encomendado un conjunto de competencias de muy diverso carácter. Las funciones atribuidas al CTPD se prevén, con carácter general, en el artículo 77 LTPCM, entre las que cabe destacar, por ejemplo, «la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de [la Ley 10/2019]» [artículo 77.1.a)]. Sin embargo, este Consejo también tiene encomendadas otras funciones previstas en otras disposiciones, como, por ejemplo, la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen en relación con el desarrollo de sus actividades [cfr. artículo 32.a) LTPCM] o la resolución de las reclamaciones que estaban pendientes de resolver por el extinto Consejo de Transparencia y Participación en el momento en el que se efectuó el nombramiento del presidente del CTPD (vid. el párrafo segundo del apartado primero de la disposición transitoria única de la Ley 16/2023). En el ejercicio de este conjunto variado de funciones, este Consejo tramita expedientes de muy diversa naturaleza, por lo que el deber de guardar el riguroso orden de incoación en el despacho de los expedientes debe verificarse en relación con los expedientes correspondientes a cada grupo de asuntos que presenten unas características comunes y que, en consecuencia, puedan ser considerados de homogenea naturaleza.

En atención a las consideraciones anteriores, en el presente caso, se verifica que las actuaciones que el interesado ha adjuntado a su solicitud de acceso a la información no evidencian en modo alguno que se haya alterado la regla general establecida en el artículo 71.2 LPAC sobre el orden de incoación de expedientes en el seno de este Consejo. Esto es así, al menos, por dos motivos.

En primer lugar, se constata que ninguna de las dos actuaciones que se adjuntan a la solicitud de la que trae causa este procedimiento acredita la supuesta subversión del orden de incoación de los expedientes previsto en el artículo 71.2 LPAC porque ninguna de ellas constituye una actuación de incoación (o iniciación) de expedientes. En este sentido, cabe remarcar que una de las actuaciones referidas en la solicitud del interesado es la Resolución del Presidente del CTPD de 22 de noviembre de 2024 relativa al expediente de reclamación núm. 6/2024, que constituye un acto definitivo, y la otra es una comunicación por la que se confiere un trámite de audiencia en relación con el expediente núm. 365/2023, que se inició originalmente por el extinto Consejo de Transparencia y Participación.

En segundo lugar, es evidente que las actuaciones reseñadas se inscriben en procedimientos administrativos que no guardan homogenea naturaleza, ya que, en un caso, se trata de la resolución de un procedimiento de reclamación iniciado, desarrollado y resuelto por el CTPD, y, en el otro caso, se trata de un acto de trámite referido a un procedimiento de reclamación iniciado originalmente por un órgano distinto, a saber, el extinto Consejo de Transparencia y Participación, y posteriormente asumido por el CTPD en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 16/2023.

La tramitación de estos dos tipos de expedientes presenta particularidades de distinto carácter. En este sentido, no son comparables, por un lado, la posición que ostenta este Consejo en relación con los expedientes de reclamación que se han sustanciado íntegramente en su seno, respecto de los que se dispone de toda la información, así como el control sobre todas las actuaciones de trámite realizadas en relación con cada uno de ellos; y, por otro lado, la posición que ostenta este mismo Consejo en relación con aquellos expedientes que fueron originalmente tramitados por el extinto Consejo de Transparencia y Participación, respecto de los que concurren una serie de vicisitudes que han sido detalladas en las páginas 34 a 36 de la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividad del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid del ejercicio 2024¹ y que se extractan sintéticamente a continuación:

«La disposición transitoria única de la Ley 16/2023 [...] establecía que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serían resueltas por este Consejo.

Con el fin de poder tramitar dichas reclamaciones, el 4 de junio de 2024, en una reunión celebrada en la Asamblea de Madrid, se nos hace entrega de dos pendrives que contienen toda la información referida a la gestión del extinto Consejo de Transparencia y Participación. Con dicha información no se acompañaba ninguna instrucción o documento explicativo sobre las reclamaciones pendientes de resolución, por lo que durante varias semanas tras su recepción se procedió al estudio del estado de tramitación de cada uno de los expedientes en número de 335. Esto exigió un sobreesfuerzo que nos permitió conocer la imagen real de los asuntos pendientes. Concretamente, quedaron pendientes de resolver 335 reclamaciones (2 formuladas en el año 2022, 153 en el 2023 y 180 en el año 2024).

[...]

Una vez ordenada la documentación y analizado el estado de tramitación de cada uno de los expedientes, se realizaron los siguientes trámites por este Consejo:

- Respecto a las 157 reclamaciones en las que tan sólo constaba acuse de recibo de la reclamación, se remitió comunicación al reclamante informándole de que su reclamación sería resuelta por este Consejo. De forma simultánea, se dio traslado al órgano informante para que remitiera el correspondiente informe y realizase las alegaciones oportunas.
- En las 39 reclamaciones en las que se había enviado la comunicación de “admisión a trámite” al reclamante y al órgano informante, pero no constaba la existencia de alegaciones de éste ni confirmación de que hubiese recibido la solicitud de informe que se le requería en el documento de admisión a trámite, se remitió desde este Consejo un trámite de audiencia al citado órgano para que remitiera dicho informe con las alegaciones que considerasen oportunas.
- En el caso de las 60 reclamaciones en las que constaban las alegaciones del órgano informante, se dio traslado de ellas al reclamante mediante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, para que efectuara alegaciones.
- Con respecto a los 79 expedientes en los que ya constaban las alegaciones del interesado, dado el tiempo transcurrido (en algunos casos, más de un año) se remitió un nuevo trámite de audiencia al reclamante para que se ratificase en las alegaciones iniciales o indicara, en su caso, si había recibido la información solicitada.

[...]

¹ En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 LTPCM, se publica la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividad del Consejo de Transparencia y Protección de Datos desde el 23 de mayo de 2024, fecha de entrada en funcionamiento, hasta el 31 de diciembre del mismo año. Disponible en el siguiente enlace: https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/memoria-de-actividad-ctpd-2024_0.pdf

Es digno de ser destacado que, en junio de 2024, cuando se nos entrega la documentación, en 262 de estas 335 reclamaciones pendientes de resolver, o bien ya había operado el efecto desestimatorio del silencio, o bien no había tiempo para realizar los trámites necesarios para poderlas resolver expresamente en plazo. No obstante, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, este Consejo procederá a dictar resolución expresa.

La tramitación y resolución de las reclamaciones restantes, tal y como se ha indicado anteriormente, se ha asignado a los técnicos superiores interinos del Programa EP0001/2025. Se está avanzando en la resolución de los numerosos expedientes dejados pendientes por el anterior Consejo de Transparencia y Participación, y a fecha de la presentación de esta memoria se encuentran resueltas 85 reclamaciones, con la expectativa de concluir su total resolución a lo largo del mes de julio.»

En suma, las consideraciones anteriores evidencian que la tramitación de los expedientes iniciados ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación y posteriormente traspasados al CTPD ha requerido la realización de una serie de actuaciones adicionales y extraordinarias que no guardan punto de comparación con las actuaciones que demandan los expedientes que han sido íntegramente tramitados ante este Consejo. Este Consejo ha seguido tramitando los expedientes que quedaron pendientes de resolución ante extinto Consejo de Transparencia y Participación, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, a la vez que daba trámite a expedientes de otra naturaleza, como, por ejemplo, las reclamaciones que se han seguido interponiendo ante este Consejo tras el nombramiento de su Presidente.

En definitiva, en línea con las consideraciones expuestas, cabe remarcar que este Consejo no ha alterado el orden de incoación de expedientes de homogénea naturaleza previsto con carácter general en el artículo 71.2 LPAC, por lo que no procede dar acceso a la «Orden motivada del titular de la unidad administrativa responsable por la que se altera el orden riguroso de despacho de reclamaciones en materia de transparencia [...]», pues no existe ninguna orden en dicho sentido.

Por otra parte, la solicitud de la que trae causa este procedimiento incorpora otras dos peticiones de información que se refieren, por una parte, a la/s «[p]ropuesta/s razonada/s del órgano instructor solicitando habilitar los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de los expedientes de reclamaciones potestativas en materia de transparencia» y, por otra, a las «[m]edidas adoptadas por el titular del Consejo de Transparencia y Protección de datos y por el personal que tuviese a su cargo el despacho de las reclamaciones potestativas en materia de transparencia para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto de sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos».

En suma, ambas peticiones de información inquieran sobre los medios personales de esta unidad y las medidas tomadas por este Consejo para atender adecuadamente sus competencias, en particular, en materia de resolución de reclamaciones sobre derecho de acceso a la información.

En directa relación con estas cuestiones, se ha de señalar que el CTPD cuenta con una unidad de apoyo jurídico, técnico y administrativo para el desempeño de sus funciones. Esta unidad es la Secretaría General, que depende del Presidente del CTPD. Sus funciones son la ejecución de los proyectos, objetivos o actividades que le sean asignados, así como la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia (*vid.* artículo 78 LTPCM). La Secretaría General se ocupa además de la gestión del canal externo de comunicaciones y de la adopción de las medidas de protección del informante, así como de la instrucción de los procedimientos sancionadores, en aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, tal como se establece en el artículo 77.4 LTPCM.

La Secretaría General del CTPD tiene rango de subdirección general y está actualmente ocupada por una funcionaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General con experiencia contrastada en tareas técnicas de gestión y asesoramiento jurídico-administrativo. Además, la relación de puestos de trabajo del CTPD contiene nueve plazas de funcionario de carácter permanente, las cuales se hallan cubiertas en el momento presente. A estos funcionarios hay que sumar además cuatro técnicos superiores interinos pertenecientes al Programa EP-0001/2025, de carácter temporal, para la tramitación de reclamaciones en materia de acceso a la información, con una duración de un año prorrogable hasta un máximo de tres. Estos cuatro técnicos superiores están específicamente asignados al estudio y preparación de propuestas de resolución de las reclamaciones pendientes recibidas del extinto Consejo de Transparencia y Participación.

En suma, se informa al interesado que este Consejo cuenta con los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado de los expedientes de reclamaciones en materia de transparencia y no se aprecian en la hora actual «obstáculos que impidan o dificulten» que esta unidad atienda debidamente «los derechos de los interesados» en el ejercicio de sus funciones o que requieran la adopción de cualquier medida extraordinaria este respecto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 43.7 LTPCM, podrá interponerse ante este Consejo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 LTPCM, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.07.17 15:07